

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210015400

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Mariela Sanjuanes Montaña

Predio: denominado "K 6 # 5 - 56 / LOTE URBANO", en la Inspección de Guacamayas, Vereda/ Centro Poblado Guacamayas, municipio de San Vicente del Caguán, del departamento de Caquetá

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹ dispuso: **1)** Abrir el proceso a pruebas **2)** Decretar la práctica de interrogatorio de parte de la solicitante para el día primero (1°) de junio del año en curso **3)** Requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio **4)** Oficiar a entidades con el fin de recabar la mayor información posible sobre el objeto del proceso, para un mejor proveer.

Seguidamente, la Dra. **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., quien tiene calidad de apoderada judicial de la solicitante **MARIELA SANJUANES MONTAÑA**, mediante documento fechado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² informa que: **"nos contesta su Hijo, el señor JEREMIAS LAGUNA SANJUANES, quien manifiesta que la señora MARIELA SANJUANES MONTAÑA tiene 91 años de edad, a la fecha presenta Demencia senil no especificada, su estado de salud no es el más óptimo, ya que se encuentra postrada en cama, con ayuda de auxiliar de enfermería permanente(...)." (subrayado y negrilla fuera del texto original).**

En ese mismo sentido, la apoderada eleva la siguiente solicitud: **"Por lo anterior, dada las condiciones de avanzada edad de la señora MARIELA SANJUANES MONTAÑA y su historial médico, solicito de manera respetuosa al despacho, que se prescindiera de su testimonio y en su lugar se recepcione, el testimonio de su hijo REINALDO LAGUNA SANJUANES identificado con cédula de ciudadanía No. 4967421, quien puede dar cuenta del proceso de la referencia ya que vivió los hechos victimizantes junto a su progenitora." (subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Ahora bien, revisado los documentos anexados en el referido escrito se observa diagnóstico médico "Demencia senil", aportando para tal fin la historia clínica, suscrita por el médico tratante Dr. **José Gregorio Salcedo Rodríguez del Hospital Departamental de Villavicencio.**

De lo expuesto, en procura de resolver la petición incoada es importante remitirnos por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el artículo 210 del C.G.P., indica que: son inhábiles para testimoniar en todo proceso **"los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender y que son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Por tal motivo, la señora **MARIELA SANJUANES MONTAÑA** se encuentra entre las excepciones para declarar, razón por la cual no podrá dar fe de situaciones que permitan tener certeza de la forma en que fue adquirido el predio, de cómo se explotaba el fundo

¹ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

² Consecutivo 44 del Portal de Tierras

económicamente, las condiciones físicas del mismo, de las situaciones de orden público en la zona y del hecho victimizante, por lo que se procederá a dejar sin efectos la orden dada para la práctica de declaración de parte de la solicitante referenciada. No obstante, y con el ánimo de mantener la búsqueda de la verdad, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la solicitante respecto a decretar el testimonio del señor **REINALDO LAGUNA SANJUANES**.

De otra arista, se vislumbra que la **Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán** **Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguán**, **ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, **Secretaría de Salud del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)**, **Brigada XII del Ejército Nacional**, **Departamento de Policía Caquetá**, y el **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³. Por tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, encontramos los informes rendidos por el **Comité de Justicia Transicional del Municipio San Vicente del Caguán**, **Empresa Municipal De Servicios públicos Domiciliarios Aguas Del Caguán S A E S P Mixta**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden primera del auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵, en su numeral 1.3, respecto a la prueba de recepción de interrogatorio de parte de la señora **MARIELA SANJUANES MONTAÑA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de prueba testimonial del señor **REINALDO LAGUNA SANJUANES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **FÍJESE** el día **quince (15) de junio de 2023 a las 2:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **REINALDO LAGUNA SANJUANES**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con el testigo las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Técnico en Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán** **Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguán**, **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, **Secretaría de Salud del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)**, **Brigada XII del Ejercito Nacional**, **Departamento de Policía Caquetá**, y el **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras